Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Fecha: 2023-04-28 11:49:08
Num. Radicado Salida: S-2023-036104

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Bucaramanga, 28 de abril de 2023

Oficio P11JI N. 0164
Ref. (6820730001100)

SIGDEA 2021-508552
Favor citar este No. al contestar.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico: j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Recurso de apelación contra sentencia del 24 de abril de 2023.
Proceso: Acción popular.
Demandante: MARIO RESTREPO.
Demandado: TIENDA D1 KOBA COLOMBIA.
Radicación: 68001310300620210020800.

Respetado Señor Juez:

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO, en mi condición de Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y 45 y 46 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su Despacho, para interponer **RECURSO DE APELACIÓN contra los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia del 24 de abril de 2023 que recaen únicamente sobre el establecimiento situado en la Carrera 6 No. 16 – 60 de Piedecuesta,** con el fin defender el orden jurídico y los derechos colectivos, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional[1], "*resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público, y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997.

Fecha: 2023-04-28 11:49:08

Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

que constituyen 'el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado' ...". (Destacado fuera del texto).

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2023

El presente recurso es procedente con base en lo preceptuado en el inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que reza:

> "ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente".

En cuanto a la legitimación del Ministerio Público para incoar el presente recurso, me permito citar el parágrafo del artículo 46 del CGP que señala:

> "ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:
>
> (…).
>
> **PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos**, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas". (Negrilla por fuera del texto original).

2. REPAROS Y ARGUMENTOS FRENTE A LA SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2023.

2.1 La Sentencia C-329 de 2019 no eliminó o suprimió la obligación legal de adecuar los servicios sanitarios de forma que sean accesibles a las personas en condición de discapacidad aplicando ajustes razonables.

El *A quo* en sus consideraciones aseveró lo siguiente:

Fecha: 2023-04-28 11:49:08

Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

"Del conjunto normativo acabado de reseñar y bajo el entendimiento que la jurisprudencia constitucional ha dado sobre la materia, especialmente en la sentencia C – 329/19, lo que emerge claramente es que se vulneran los derechos fundamentales de los ***niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida*** cuando a ellos se les niega el acceso a un servicio sanitario, destinado o no exclusivamente para estas personas de especial protección constitucional, en tanto que ***jamás*** se presenta vulneración alguna a los derechos e intereses colectivos de estas personas cuando no existe un servicio sanitario debidamente habilitado y exclusivamente destinado para ellos pero ***SÍ se les permite hacer uso del mismo cuando lo pidan***, así se determinó en la sentencia anteriormente referida el disponer que: *"Por el contrario, la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida en el supuesto de hecho de la disposición sub examine sí resulta proporcionada respecto de las libertades económicas de los establecimientos de comercio abiertos al público. Esto es así por tres razones. Primero, la inclusión de tales sujetos no impone una carga excesiva a los establecimientos de comercio abiertos al público dado que, según el propio artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, en todo caso, estos establecimientos pueden cobrar por este servicio conforme a la reglamentación que expidan los respectivos entes territoriales. Segundo,* ***dicho artículo no prevé obligación alguna de accesibilidad[22] en términos de implementar medidas de ajustes razonables en las instalaciones sanitarias de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** *Este artículo simplemente estipula la* ***obligación de "prestar el servicio de baño", la cual, al extenderse a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, no implica necesariamente, según el tenor de esta disposición, la obligación de adecuación de las instalaciones sanitarias.*** *Por último, de dicho artículo, así como de la inclusión de tales sujetos en su supuesto de hecho, no se derivaría responsabilidad alguna u obligación de aseguramiento a cargo de los establecimientos de comercio abiertos al público y relativa a los daños que pudieran derivarse de la prestación del servicio de baño. En estos términos, la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida resulta proporcionada frente a los establecimientos de comercio abiertos al público."* La parte resaltada es ajena al texto original.

Entonces, del plexo normativo anteriormente expuesto lo que ***sí*** emerge como necesaria conclusión y bajo la sana hermenéutica es que la ausencia de un servicio sanitario habilitado y destinado exclusivamente para las personas en condición de discapacidad al interior de un supermercado de cadena, no implica vulnerar los derechos colectivos de este grupo

Fecha: 2023-04-28 11:49:08

Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

poblacional ni tampoco se erige en una medida discriminatoria de sus derechos, pero, la sola negativa a "… *prestar el servicio de baño …"*[23] a los ***niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida, SÍ*** implica de forma inexorable vulnerar los derechos fundamentales de quien resulte perjudicado (…)".

Salvo mejor criterio del Honorable Tribunal, considero de manera respetuosa que el Juzgado de primera instancia le dio un alcance diferente a la Sentencia C-329 de 2019 emanada de la Corte Constitucional, pues, el análisis de proporcionalidad que allí se realizó se dirigía a determinar si la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida dentro del **supuesto de hecho** del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 no implicaba una carga desproporcionada frente a los establecimientos de comercio abiertos al público, con el propósito de que se les aplicara una **consecuencia jurídica** traducida en una eventual sanción que la misma norma prescribió como "Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad", cuando no cumplieran con la obligación de prestar el servicio de baño a dicha población, independientemente que fueran clientes o no.

Desde esa perspectiva y dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1801 de 2016, la Corte Constitucional concluyó que con la inclusión del aludido grupo poblacional en el supuesto de hecho del citado artículo 88 no surgía para tales establecimientos, además de la obligación de prestar el servicio de baño a tales personas, aquella de implementar medidas de ajustes razonables en sus instalaciones sanitarias o de accesibilidad, **a efectos de imponer la citada sanción**, pues, ésta, según dicha Corporación, solo se hace efectiva con el incumplimiento de la aludida obligación prescrita en el citado artículo.

Así las cosas, considero que la Sentencia C-329 de 2019 proferida por la Corte Constitucional tenía un campo de aplicación específico que es la correcta interpretación y aplicación de la Ley 1801 de 2016, a la luz de la Constitución Política y, por consiguiente, no tuvo como efecto indirecto aquel de modificar o suprimir aquellas obligaciones dirigidas a los titulares de los establecimientos de comercio de adecuar los servicios sanitarios de manera que sean accesibles a las personas en condición de discapacidad aplicando ajustes razonables[2] en el evento que se

[2] El artículo 2 de la Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprobó la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, define el término de "ajustes razonables" como aquellas "*modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que* ***no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular****, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*".
Por su parte, el Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad de la ONU, en la Observación N. 2 de 2014 puntualizó que "*[c]on la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el*

Fecha: 2023-04-28 11:49:08

Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

requieran, contenidas en otras disposiciones legales, es el caso de los artículos 47[3], 52[4] y 56[5] de la Ley 361 de 1997, como lo advirtió de manera equívoca el fallo apelado en sus consideraciones.

En consecuencia, los citados artículos de la Ley 361 de 1997 eran plenamente aplicables al *sub examine* y no exclusivamente el artículo 88 de la Ley 1801 de

---

sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona".

[3] ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.
Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.
El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.
PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

[4] ARTÍCULO 52. Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.

[5] ARTÍCULO 56. <Artículo modificado por el Artículo 1o. de la Ley 1316 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.
Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
a) Estar claramente delimitado y señalizado;
b) Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;
c) Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;
d) Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;
e) Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total;
f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.
PARÁGRAFO 1o. En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad Municipal o Distrital correspondiente, la entrega de un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.
PARÁGRAFO 2o. Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Fecha: 2023-04-28 11:49:08

Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

2016, como se observa en la sentencia recurrida, habida cuenta que los derechos colectivos de las personas con discapacidad, en especial las que se movilizan en silla de ruedas, no se infringen únicamente cuando el titular del establecimiento de comercio abierto al público les niega el servicio de baño, sino también cuando aquel no ha cumplido con las obligaciones legales de adecuar o adaptar sus instalaciones sanitarias, a través de ajustes razonables, en procura de que sean plenamente accesibles a dicha población que ostenta una especial protección constitucional.

2.2 Inexactitud en el análisis probatorio frente al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 6 No. 16 – 60 de Piedecuesta.

En las conclusiones del análisis probatorio que realizó el Juzgado en el fallo objeto de impugnación se denotó:

> "Acreditado también está en las diligencias a través del informe técnico rendido por funcionario adscrito a la Oficina Asesora de Planeación municipal de Piedecuesta[17], en el local comercial ubicado en la la Carrera 6 No. 16 – 60, donde funciona la *Tienda D1* en el municipio de Piedecuesta, existe baño destinado al uso de personas con discapacidad, el cual cumple con las dimensiones y especificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombia 6047 para la construcción de baño para uso de personas en condición de discapacidad – cuarto de baño esquinero pequeño tipo B -, situado en la parte interna del establecimiento, donde solo ingresa personal autorizado, siendo difícil su ubicación por parte de los visitantes de la tienda, requiriendo para el acceso al servicio sanitario, las indicaciones y autorización de los empleados del supermercado.
>
> (…)
>
> 4. Desde esta óptica las diligencias no acreditan que la sociedad accionada propietaria de las *Tiendas D-1* esté negando el acceso ***excepcional*** al servicio sanitario para los ***niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida*** y que amerite la procedencia de la acción popular como el medio para conjurar tal vulneración a los derechos e intereses colectivos de ellos, pues como lo precisó la sentencia C – 329/19 y las normas que sobre la materia se han expuesto, lo que ***prohíbe*** el legislador es el desconocimiento de los derechos de acceso a un servicio sanitario frente a las personas en condición de discapacidad, visto está, como se acredita en las diligencias que al interior de las sucursales ubicadas (…) en la Carrera 6 No. 16 – 60 de Piedecuesta, *sí* existen las baterías sanitarias, incluso ya dotadas con las adecuaciones requeridas para el acceso a la población en

Fecha: 2023-04-28 11:49:08

Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

condición de discapacidad, y que bajo las condiciones particulares de cada caso y muy especiales se permite el ***uso a terceras personas***, aspecto que se acompasa con la obligación del artículo 88 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

(…)

5. Bajo esta línea de argumentación las excepciones que por parte de ***Koba Colombia S. A. S.***[24] fueron formuladas como *inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados; insuficiencia probatoria* y *demanda temeraria* están llamadas a prosperar de *forma parcial* bajo el entendido que sí existen al interior de los sucursales de las *Tiendas D-1* ubicadas (…) en la Carrera 6 No. 16 – 60 de Piedecuesta, donde ejerce su actividad comercial la sociedad accionada, las instalaciones sanitarias respectivas (…)". (Subrayado por fuera del texto original)

No obstante, en el **informe técnico** del 14 de enero de 2022 de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta que adujo el Juzgado en el fallo (Ver Archivo 067VisitaPlaneacion) se registró que **"La puerta debe abrir hacia afuera"** frente a las instalaciones sanitarias del inmueble objeto de visita al señalar lo siguiente:

La puerta del baño abre hacia adentro según registro fotográfico

Proc 11 Jud I Asuntos Civiles Bucaramanga, para cualquier comunicación o solicitud remitir a quejas@procuraduria.gov.co, Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7

Fecha: 2023-04-28 11:49:08

Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Lo anterior, se corrobora con el siguiente levantamiento arquitectónico que hizo el área encargada del citado ente territorial y que plasmó en el citado informe técnico:

Grafica - Levantamiento arquitectónico realizado por la Oficina Asesora de Planeación en la visita a la Tienda D1. Carrera 6 No 16-60

Las aludidas observaciones que hizo la Oficina de Planeación del municipio de Piedecuesta en su informe técnico se fundamentan en el numeral 24.2 de la Norma Técnica Colombiana 6047 del ICONTEC que preceptúa:

> "
> **24.5 PUERTAS DE LOS CUARTOS DE BAÑO**
>
> Las puertas de los cuartos de baño deberían cumplir con las especificaciones indicadas en el numeral 16.1.
>
> La puerta debe tener un ancho no obstruido de al menos 800 mm, con 850 mm mínimo como un valor recomendado, y debe ser fácil de abrir y de cerrar. La puerta debe abrir hacia fuera. Si la puerta abre hacia adentro, debe haber algún medio para abrir la puerta o retirarla desde el exterior. No es conveniente que haya aberturas debajo o encima de la puerta." (Énfasis por fuera del texto original)

Tales observaciones que hizo la citada autoridad no fueron desvirtuadas con posterioridad por el mismo municipio de Piedecuesta, toda vez que, en su escrito de alegatos de conclusión, trajo a colación lo expuesto en el citado informe técnico y adujo que en las instalaciones del establecimiento de comercio objeto de análisis se "*presentan barreras de accesibilidad, respecto de las cuales por este extremo se consignaron y realizaron la totalidad de recomendaciones y requerimientos a la*

Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

tienda en cuestión para su acatamiento y corrección" (Ver Archivo 150AlegatosConclusion).

Por su parte, la parte accionada, si bien es cierto en sus alegatos de conclusión aseveró que realizó los ajustes necesarios, a efectos de corregir lo advertido por la Oficina de Planeación del aludido ente territorial en el citado informe técnico (Ver Archivo 154EscritoAlegatosD1), por razones desconocidas no allegó al plenario el **"Anexo 5"** que en dicho escrito se hizo mención y que al parecer contenía los medios de convicción que permitían ratificar tal afirmación. Dicha omisión se advierte tanto en el correo electrónico de la accionada del 30/03/2023 a las 4:58 PM con el que envió los alegatos de conclusión y anexos (Ver Archivo 153RecibidoAlegatos) como en el expediente digitalizado (Ver imágenes).

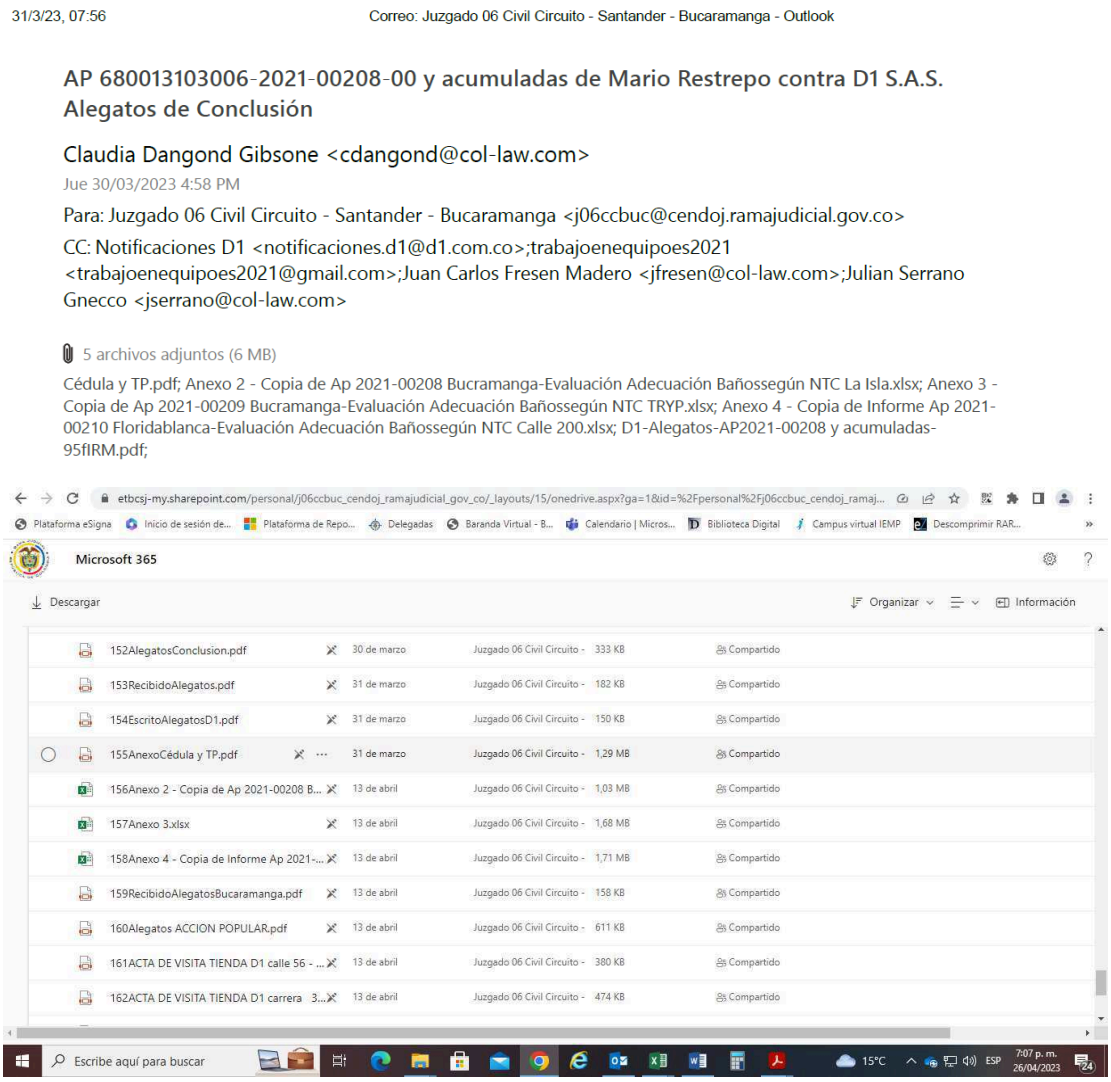

31/3/23, 07:56 Correo: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga - Outlook

AP 680013103006-2021-00208-00 y acumuladas de Mario Restrepo contra D1 S.A.S. Alegatos de Conclusión

Claudia Dangond Gibsone <cdangond@col-law.com>

Jue 30/03/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones D1 <notificaciones.d1@d1.com.co>;trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>;Juan Carlos Fresen Madero <jfresen@col-law.com>;Julian Serrano Gnecco <jserrano@col-law.com>

5 archivos adjuntos (6 MB)

Cédula y TP.pdf; Anexo 2 - Copia de Ap 2021-00208 Bucramanga-Evaluación Adecuación Bañossegún NTC La Isla.xlsx; Anexo 3 - Copia de Ap 2021-00209 Bucramanga-Evaluación Adecuación Bañossegún NTC TRYP.xlsx; Anexo 4 - Copia de Informe Ap 2021-00210 Floridablanca-Evaluación Adecuación Bañossegún NTC Calle 200.xlsx; D1-Alegatos-AP2021-00208 y acumuladas-95fIRM.pdf;

Fecha: 2023-04-28 11:49:08

Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Así las cosas, se colige que la amenaza al derecho colectivo invocado por el actor popular con respecto al establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 6 No. 16 – 60 de Piedecuesta** aún subsiste, es decir, no ha sido superada. Por consiguiente, solicito al Tribunal de manera respetuosa **REVOCAR de manera parcial la Sentencia del 24 de abril de 2023, solo en lo referente a los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva y que recaen en el aludido establecimiento de comercio**, habida cuenta que la instalación de la puerta del baño en el lugar de los hechos no cumple con lo prescrito en las normas técnicas.

Lo anterior, sin perjuicio que el Tribunal, si bien lo atiene, durante el trámite de apelación decrete pruebas de oficio para esclarecer lo expuesto en el epígrafe 2.2. de esta intervención judicial, o que la(s) parte(s) lo solicite(n) siempre que se cumplan con alguno de los supuestos señalados en el artículo 327 del CGP, norma aplicable en el trámite de la acción popular por remisión expresa de los artículos 37 y 44 de la Ley 472 de 1998.

3. SOLICITUDES ESPECIALES

3.1 En aras de la economía procesal y de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal que tenga en cuenta los argumentos expuestos en el presente como **sustentación anticipada** del recurso de apelación, tesis ésta que ha sido adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos recientes (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023). En ese sentido, pongo en consideración que de este escrito se corra traslado a las partes en el término que indica el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable en el trámite de la acción popular por remisión expresa de los artículos 37 y 44 de la Ley 472 de 1998, luego de ejecutoriado el auto que admita este recurso o que niegue la solicitud de pruebas, según sea el caso.

3.2 Por otra parte, en la hipótesis de que el Tribunal decida revocar el fallo apelado, en los puntos que fueron esgrimidos en el presente recurso, de manera respetuosa solicito que en dicha decisión se impartan las órdenes que estime pertinentes, razonables y proporcionales para que los sujetos de especial protección constitucional vean materializados de forma adecuada sus derechos y, llegado el caso, solicitar el acompañamiento de la **Personería Municipal de Piedecuesta** para que como representante del Ministerio Público del lugar en donde se acaecieron los hechos de la presente acción popular, integre el Comité de Verificación junto con las autoridades municipales del aludido ente territorial que eventualmente se ordene constituir, de conformidad con lo prescrito en el numeral

Fecha: 2023-04-28 11:49:08

Identificador 09vw Tm1B 998D 8c7Z EZjm HqMJ vbo= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

18 del artículo 178[6] de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

4. NOTIFICACIONES

De manera respetuosa solicito al Juzgado que toda decisión que se llegue adoptar dentro del proceso judicial me sea notificada al correo electrónico jvhurtado@procuraduria.gov.co, debiéndose señalar como número de SIGDEA el **E-2021-508552**, que es el dato que permite localizar fácilmente el asunto y legajar virtualmente la correspondencia.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO
PROCURADOR JUDICIAL I CODIGO 3PJ-EG
PROC 11 JUD I ASUNTOS CIVILES BUCARAMANGA

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO
Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga

[6] ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:
(…)
18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.